



Bogotá, D. C., 17 de julio de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA CIVIL FAMILIA

sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS

DEMANDADOS: MAGICK S.A.S., CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA Y CENCOSUD COLOMBIA S.A.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO COMO PARTE NO APELANTE

RAD: 15001315300120200011501

FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General con facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, (en adelante también “CENCOSUD”, “la Compañía” o “mi representada”), identificada con **NIT 900.155.107-1**; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, por medio del presente memorial, como parte no apelante, descorro oportunamente el traslado notificado por la Secretaría del Despacho, para lo cual me permito poner de presente lo siguiente:

Como se observa en el expediente del proceso, el juzgado de primera instancia resolvió acertadamente declarar probadas las excepciones de mérito alegadas por CENCOSUD, absolviendo así a mi representada de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

Así pues, como lo indicó CENCOSUD en las etapas procesales correspondientes de la primera instancia, no existió ningún vínculo contractual entre las partes ni nexo de causalidad entre el actuar de la Compañía y el daño. Estos argumentos fueron acogidos de manera correcta y en su totalidad por el Juzgado Primero (1°) Civil de Circuito de Tunja de acuerdo con la valoración de las pruebas obrantes en el proceso.

En estos términos, la Compañía solicita de manera respetuosa al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja que **se mantenga en su totalidad lo decidido frente a CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, esto es:



“CUARTO: Declarar probadas las excepciones de mérito nominadas como *“inexistencia de la relación contractual”* y *“falta legitimación en la causa por pasiva”*, alegadas por CENCOSUD COLOMBIA S.A.” y por lo mismo, se le absuelve de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra, lo que a su vez conlleva a que no se haga pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía formulado en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.”.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que la decisión de absolver en su totalidad a CENCOSUD y declarar probadas sus excepciones de mérito no fue objeto de pronunciamiento alguno en los recursos de apelación presentados ni en las sustentaciones de los recursos, teniendo en cuenta además que las sustentaciones solo deben versar sobre los puntos anunciados en los recursos. Por lo tanto, el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia por medio del cual se absolvió a CENCOSUD de la totalidad de las pretensiones se encuentra en firme y debe ser confirmado por el Tribunal en segunda instancia. Con base en estos mismos motivos, no se debe condenar en costas de segunda instancia a mi representada.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el remoto caso de revocar la decisión adoptada en primera instancia para CENCOSUD, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial que se ordene a la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. asumir el cumplimiento de la eventual condena.

Finalmente, se solicita de manera respetuosa al Tribunal Superior de Distrito Judicial y/o a su Secretaría tener en cuenta y corregir la anotación de fecha 08 de julio de 2024 que se registró de manera incorrecta en la página de consultas de la Rama Judicial, pues la doctora Maria Cristina Alonso Gómez no es apoderada de CENCOSUD, sino de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Además, mi representada no radicó memorial alguno en dicha fecha:

08 Jul 2024	RECEPCIÓN CORREO ELECTRÓNICO	SE RECIBE MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ALLEGADO POR LA DRA MARIA CRISTINA ALONSO, APODERADA DE CENCOSUD COLOMBIA S.A.S - ARCHIVO EN 3 FOLIOS /CCS			08 Jul 2024
-------------	------------------------------------	---	--	--	-------------

Del señor Juez,


FRANCISCO RAÚL MONTENEGRO ACOSTA

C.C. 1.118.862.607

T.P. 345.224 del C.S.J.

APODERADO GENERAL

CENCOSUD COLOMBIA S.A.